



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CJGEO/395/2018 de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento de José Octavio Tinajero Zenil como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado el quince de junio de dos mil diecisiete. 2. Acuerdo de coordinación para la ejecución del programa de infraestructura indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno de Oaxaca, a través de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, el doce de marzo de dos mil dieciocho. 3. Anexo de ejecución de la obra, ampliación del sistema de agua potable (3er etapa), para beneficiar a la localidad de Santa Catarina Buenavista, en el Municipio de Huautla de Jiménez, en el marco del programa de infraestructura indígena, de veinte de marzo de dos mil dieciocho. 4. Oficio número SINFRA/SPPO/PROII/0043/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. 5. Oficio número DOAX/2018/OF/0857 de seis de abril de dos mil dieciocho. 6. Oficio número SINFRA/SPPO/PROII/0121/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho. 7. Contrato de obra pública número MHJ/PROII-0121/FISMCM/041/0124/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. 8. Minuta que se levanta con motivo de la "Reunión Nacional de Evaluación" del programa de infraestructura indígena, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. 9. Acta de la sesión y acuerdos del Comité de Regulación y Seguimiento de la séptima sesión ordinaria dos mil dieciocho. 10. Oficio número CDI/SINFRA/PROII/CORESE/7MA/0002/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho. 	<p>003218</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el siete de enero del presente año y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca**, a

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 190/2018

quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales da **contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Luego, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos y fracciones siguientes:

Artículo 98 Bis de la Constitución Política de Oaxaca. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. (...)

Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...)

² **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

Por otra parte, atento a su petición, **devuélvase** la copia certificada de su nombramiento como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado el quince de junio de dos mil diecisiete, con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia, para que obre en autos.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca, **dando cumplimiento al requerimiento** formulado mediante proveído de veintitrés de octubre/de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos y omisiones impugnadas.

De esta forma, con copia simple del oficio de cuenta, **dese vista al municipio actor**, así como a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del cuatro de marzo de dos mil diecinueve**

⁸ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

¹² **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

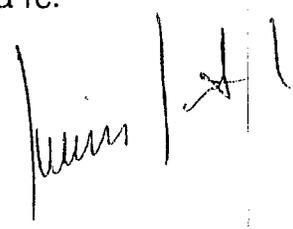
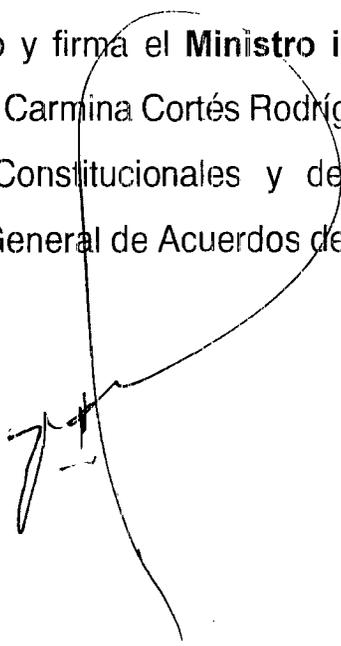
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2018

para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Por último, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con el presente oficio y sus anexos **fórmese el tomo II**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 190/2018**, promovida por el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Conste.

